 <p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</p>	<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</p> <p>PROYECTO DE ACUERDO N° <u>07</u></p> <p>12 AGOSTO DE 2022.</p>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03.07.18

**“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL, QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998”.**


**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 313 numeral 6° de la Constitución Política, 94 numeral 3 de la Ley 489 de 1998, las leyes 142 y 143 de 1994 y el artículo 71 parágrafo 1° de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

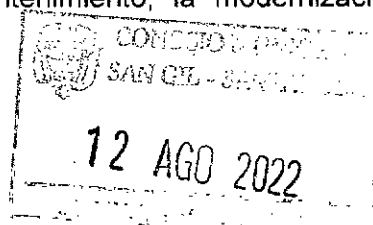
1. Que el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política otorga a los concejos la facultad de *“Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”*.
2. Que el Parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 establece que *“Los acuerdos a que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde”*.
3. Que el artículo 68 de la ley 489 de 1998 señala que las *“entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, (...)”* y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.
4. Que el artículo 69 de la ley 489 de 1.998 señala; las entidades descentralizadas, en el orden nacional se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.
5. Que conforme a lo previsto en el artículo 94 numeral 3° de la Ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal podrán concurrir a la creación de una empresa filial, previa autorización del Concejo Municipal.


12 AGO 2022

R/ OLGA TOPEZ # E 6 H/ 10:27 am

 <p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</p>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>	F:61.AP.GC
	<b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	<b>VERSIÓN: 0.0</b>
		<b>FECHA: 03..07.18</b>

6. Que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 dispone que *"Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley."*
7. Que el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, señala que *"En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella."*
8. Que el artículo 461 del Código de Comercio dispone que *"Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario"*.
9. Que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden municipal, cuyo objeto social, entre otras actividades, esta las de realizar inversiones, prestar servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y ejecutar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio de San Gil y para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas de Derecho Privado, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos o reglamentos, la costumbre comercial y demás disposiciones sobre la materia, salvo las excepciones que consagra la Ley.
10. Que conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. 025 de 2020, se autorizó a la Junta Directiva de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., a modificar el objeto social de esta entidad, para incluir la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Gil, permitiendo la ejecución de las actividades inherentes a su prestación integral, tales como: administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema y el desarrollo tecnológico asociado a el.
11. Que a través del Acuerdo de Junta Directiva No. 002 de 2022, del 29 de junio de 2022, la Junta Directiva de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., modificó los estatutos de esta empresa, incorporando dentro de su objeto social, la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Gil.
12. Que las actividades que harán parte del alcance del objeto de la Empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta) de ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., que se autorizará constituir, comprenden: el suministro de energía al sistema de alumbrado público y en general a cualquier entidad pública o privada, ejecutar proyectos de eficiencia energética, que involucren nuevas fuentes de generación de energía y las tecnologías asociadas a la prestación del servicio, tanto en el sector oficial como el privado, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la



 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>	F:61.AP.GC
	<b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

reposición y la expansión del sistema de alumbrado público; instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el mobiliario urbano (postes de alumbrado público), garantizando la exclusividad en el manejo de la infraestructura del sistema de alumbrado público, en favor de la sociedad de economía mixta, filial de ACUASAN E.I.C.E - E.S.P.

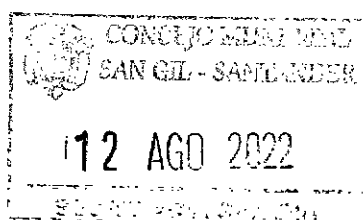
13. Que en virtud de la elaboración del "Estudio técnico de referencia", contratado por el Municipio, a través del contrato de Consultoría No. 007 – 2021, se recomendó: "Evaluar la viabilidad de cambiar el esquema de operación que se tiene actualmente. En este caso, se recomienda la inclusión de un contratista, socio o aliado estratégico especializado y con la experiencia específica en la operación del Alumbrado Público, para asegurar la eficiente operación y mantenimiento del mismo (...)"
14. Que se requiere crear una filial (Empresa de Economía Mixta) de ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., con el propósito de afrontar el reto de la prestación del servicio con eficiencia, eficacia y calidad en energía, alumbrado público, donde la competencia es un principio dominante.
15. Que de acuerdo a las consideraciones normativas expuestas y a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el estudio técnico de referencia, se justifica la constitución de una empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta), de ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., que tenga por objeto, realizar inversiones, prestar servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y ejecutar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio de San Gil y para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas de Derecho Privado, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos o reglamentos, la costumbre comercial y demás disposiciones sobre la materia.


Que por lo argumentado anteriormente, se

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN.** Autorizar al Gerente de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., para constituir y participar en la creación de una empresa filial, conformada como sociedad de economía mixta, del orden municipal, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de San Gil, que tendrá la razón social que su Asamblea de Accionistas determine, en los términos previstos en la Ley 489 de 1998 y del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, para la ejecución de estas facultades, en lo que corresponda, se adelantarán con base en los procedimientos y requisitos contemplados en las normas que regulan la materia, especialmente con observancia de los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209



 <small>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

de la Constitución Política.

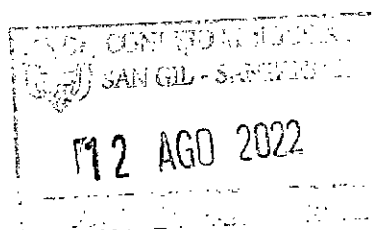
**ARTÍCULO 2°. OBJETO SOCIAL.** La empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), que se autoriza constituir, tendrá por objeto social realizar inversiones, prestar servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y ejecutar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio de San Gil y para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos o reglamentos, la costumbre comercial y demás disposiciones sobre la materia, salvo las excepciones que consagra la Ley.


**PARÁGRAFO.** Las actividades que hacen parte del alcance del objeto de la empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), que se autoriza constituir, comprenden: el suministro de energía al sistema de alumbrado público y en general a cualquier entidad pública o privada, ejecutar proyectos de eficiencia energética, que involucren nuevas fuentes de generación de energía y las tecnologías asociadas a la prestación del servicio, tanto en el sector oficial como el privado, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público; instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el mobiliario urbano (postes de alumbrado público), garantizando la exclusividad en el manejo de la infraestructura del sistema de alumbrado público, en favor de la empresa filial (sociedad de economía mixta). Dentro de su objeto social, se dispondrá de la realización de cualquier actividad lícita permitida por la Ley.

**ARTÍCULO 3°. PARTICIPACIONES DENTRO DE LA EMPRESA FILIAL CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN E.I.C.E - E.S.P. tendrá como mínimo una participación equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la composición accionaria de la empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta); y máximo el treinta y cinco por ciento (35%) restante se ofrecerá, previa convocatoria pública, al aliado estratégico que resulte seleccionado de la Licitación Pública que se adelantará para tal efecto, el cual debe contar con la suficiente capacidad económica y financiera, y con la idoneidad jurídica y técnica para participar en la ejecución del desarrollo del objeto social.

**ARTÍCULO 4°. FORMA DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.** La empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), que se autoriza crear, tendrá la forma de Sociedad por Acciones regulada en el Código de Comercio o Sociedad por Acciones Simplificadas regulada en la Ley 1258 de 2008.

**ARTÍCULO 5°. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EMPRESA FILIAL (SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA).** De conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998, la empresa filial que se autoriza constituir será una Sociedad de Economía Mixta, del régimen descentralizado por servicios del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente, sometida al régimen del Derecho Privado en su organización, funcionamiento y actividad, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. El Presidente de la Junta Directiva de la empresa filial, será el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL. ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., o



 <small>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</small>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

quien este delegue. El Gerente de la empresa filial, será elegido por la Junta Directiva, conforme las normas del Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** La organización interna de la empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), nombre, sus órganos de dirección, funciones, capacidad, representación legal, normas de disolución y liquidación y demás consideraciones deberán expresarse en los Estatutos Sociales de creación.

**ARTÍCULO 6°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** La dirección, administración y representación de la empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), se ejercerá, dentro de sus respectivas competencias legales y estatutarias, por los siguientes órganos principales:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva
3. Gerente General, nombrado por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA FILIAL (SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA).** El patrimonio de la empresa filial (Sociedad de Economía Mixta) que se autoriza constituir estará conformado, de una parte, por los aportes de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., que podrán consistir en dinero o en especie, bienes muebles, inmuebles o en el derecho a usufructuar la infraestructura del sistema de alumbrado público de San Gil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 489 de 1998 y 463 del Código de Comercio y, de otra, por los aportes en dinero o en especie que realice el aliado estratégico que resulte seleccionado de la Licitación Pública adelantada para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** En el acto de constitución deberá establecerse el capital suscrito y pagado, la clase y el valor nominal de las acciones representativas de capital, la forma y los términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, conforme las estipulaciones que al respecto, consagra el Código de Comercio.

**ARTICULO 8°: AUTORIZACIÓN PARA ADELANTAR LA SELECCIÓN DEL ALIADO – SOCIO ESTRATÉGICO.** Autorizar a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., para adelantar todos los trámites precontractuales y contractuales necesarios de la Licitación Pública, para seleccionar el aliado estratégico, con quien ACUASAN E.I.C.E - E.S.P. constituirá, una empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), en los términos previstos en la Ley 489 de 1998 y Código de Comercio, como una entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, así como suscribir y celebrar todos los actos y negocios jurídicos, de derecho privado y derecho público que fueren necesarios, para la constitución y legalización de esta empresa filial. Asimismo para celebrar el respectivo contrato societario y en general realizar todas las diligencias necesarias para su constitución, acorde a las disposiciones consagradas en el Título 1 del Código de Comercio.

**ARTICULO 9°: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RECORRIDO  
 12 AGO 2022



ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN GIL

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

PROYECTO DE ACUERDO N° \_\_\_\_\_

F:61.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Presentado ante el Honorable Concejo Municipal de San Gil - Santander, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), por el suscrito mandatario.

**HERMES ORTIZ RODRIGUEZ**

Alcalde Municipal de San Gil.

Proyectó:


Diana María Duran Villar -Secretaria de Hacienda

Revisó:

Jhojan Fernando Sánchez Araque- Secretario Jurídico y de Contratación

Leonel Quiroz Pinto. Abogado Designado COOPLABORAL

CONCEJO MUNICIPAL  
SAN GIL - SANTANDER  
12 000 9000  
# F. 6 E/ OLGA RUIZ  
SANTANDER

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>	F:61.AP.GC
	<b>PROYECTO DE ACUERDO N° <u>07</u></b> <b>12 AGOSTO DE 2022.</b>	VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL, QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998”**

Honorables concejales,

Cordial saludo.


Con el respeto de siempre, en mi calidad de Alcalde Municipal de San Gil - Santander, me permito presentar ante el Honorable Concejo Municipal, el presente proyecto de Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de solicitar que se imparta autorización para que el Gerente de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., adelante los trámites necesarios para la constitución y participación de una empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta), con el objeto de: Realizar inversiones, prestar servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y ejecutar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio de San Gil y para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, así como el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas de Derecho Privado, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos o reglamentos, la costumbre comercial y demás disposiciones sobre la materia, salvo las excepciones que consagra la Ley.

Específicamente, la empresa filial (Sociedad de economía mixta) que se constituya a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., tendrá dentro de su alcance, optimizar y modernizar las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público, a través de la implementación de tecnologías asociadas al mismo, de la incorporación de nuevas fuentes de generación de energía, partiendo de la definición del Servicio de alumbrado de público, contenida en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, el cual en su tenor literal dispone: *“servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito”*. La misma norma establece que el servicio de alumbrado público comprende el suministro de energía, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema.

De conformidad con las normas rectoras de las competencias de la corporación, sustentadas en los artículos 313 numerales 3° y 6°, en armonía con el 315 de la Carta Política, concordantes con los artículos 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y los artículos 156 y 167 del Decreto Ley 1333 de 1986, se concretan los principios rectores de la administración municipal y de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de *“eficacia, eficiencia, sostenibilidad, asociatividad, economía y buen gobierno”* señalados en el artículo 5 de la Ley 136 1994, modificados por la Ley 1551 de 2012, que propenden por la auto sostenibilidad económica y fiscal del municipio, y la sistematización de la administración, promoviendo esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto público, focalizando la inversión y las operaciones de servicios conforme los objetivos de desarrollo sostenible a largo plazo.

La constitución de una empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta) a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., se regula por los artículos 94 y siguientes de la Ley 489 de 1.998, con énfasis en el artículo 69, el cual señala que *“Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”*

E/ OLGA FLORES #T: 8

 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

De otra parte, la constitución de la empresa filial, será una (Sociedad de Economía Mixta) de ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., atendiendo lo señalado en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008, según corresponda.

Aunado a lo expuesto, y para referirnos puntualmente a la prestación del servicio de alumbrado público, la cual se constituye como parte fundamental del objeto de la empresa filial (sociedad de economía mixta), cuya creación se persigue, es pertinente mencionar que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 181.331 de agosto 6 de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP y se dictan otras disposiciones", conforme a lo establecido en la sección 100 del RETILAP, dicho reglamento es de obligatorio cumplimiento en la prestación del servicio de alumbrado público por cuanto el mismo tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

Por su parte, la Ley 697 de 2001 "Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones", declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana y la protección al consumidor, además dentro de los objetivos específicos del RETILAP se encuentra el de exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.

En el mismo sentido, el numeral 210.1 del RETILAP dispone que un sistema de iluminación eficiente es aquel que, además de satisfacer necesidades visuales y crear ambientes saludables, seguros y confortables, posibilita a los usuarios disfrutar de atmósferas agradables, empleando apropiadamente los recursos tecnológicos y evaluando todos los costos razonables que se incurren en la instalación, operación y mantenimiento del proyecto de iluminación.


Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del RETILAP se hace necesario que la prestación del servicio se ajuste a las previsiones de dicho reglamento en la prestación del servicio de alumbrado público y que se incorporen los desarrollos tecnológicos actualmente existentes, siempre que se puedan financiar con el producto del recaudo del impuesto de alumbrado público, de tal forma que se tenga un sistema de iluminación eficiente; y especialmente, con el compromiso de que la repotenciación del sistema actual de alumbrado público y las nuevas luminarias que se instalen, se realicen utilizando los avances tecnológicos que garanticen una mejor iluminación, un menor consumo de energía, la utilización de nuevas fuentes de generación de energía y la implementación de las tecnologías asociadas a la prestación del servicio, previa verificación de que las condiciones financieras del proyecto, así lo permita y tenga la respectiva autorización de la Administración Municipal para su ejecución.

A su turno, dentro de las recomendaciones incluidas en el Numeral 14 del "Estudio técnico de referencia", elaborado en virtud del contrato de Consultoría No. 007 – 2021, se incluyó, la siguiente:

*"Evaluar la viabilidad de cambiar el esquema de operación que se tiene actualmente. En este caso, se recomienda la inclusión de un contratista, socio o aliado estratégico especializado y con la experiencia específica en la operación del Alumbrado Público, para asegurar la eficiente operación y mantenimiento del mismo, a fin de evitar fallas en el sistema y ofrecerle a los habitantes del municipio un servicio óptimo que cuente con supervisión constante, donde se mantenga el personal técnico-operativo y administrativo necesario y se disponga de los equipos y materiales necesarios para atender y cubrir las falencias que se presenten, convirtiendo el alumbrado público, en un proceso eficiente en todas las características de un buen servicio, que garantice la seguridad a la población y la buena visibilidad a conductores y peatones que transitan por las vías, caminos y senderos del municipio a nivel urbano y rural. Aunque la ESSA S.A. E.S.P. ha venido desarrollando dentro de su convenio actual algunas actividades*

12 AGO 2022



	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

*encaminadas a mantener la prestación del servicio, su actividad no ha tenido un impacto real sobre el Municipio. Con la planeación adecuada y una mejor estrategia, el municipio podría dar un mejor uso a los recursos disponibles para la ejecución de obras más notables en materia de iluminación". (Subrayado fuera de texto.)*

La prestación del servicio de alumbrado público deberá ajustarse a lo regulado en la Resolución No. 101 013 de 2022, "Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público", expedido por la Comisión De Regulación De Energía Y Gas.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del estudio técnico de referencia, se colige, que la constitución de una empresa filial (Sociedad de Economía Mixta) de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P., al amparo de las disposiciones del artículo 209 de la Constitución Política, el Código de Comercio, la Ley 489 de 1.998 y la Ley 1258 de 2008, es la alternativa más viable y sostenible, para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Gil, permitiendo la autosostenibilidad del sistema y la autofinanciación de su prestación, así como la optimización y mejora de las condiciones de prestación actuales, a través de la incorporación de sus tecnologías asociadas y de nuevas fuentes de generación de energía, que propendan a partir de la prestación de este importante sistema.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El principio de la autorización legal para la constitución de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado.

De manera general, la creación o constitución de entidades descentralizadas requiere de autorización legal, conforme al principio consignado en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución, según el cual compete al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes, "crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta".

Esta norma se encuentra reafirmada por el artículo 210 de la Carta, el cual dispone:

*"Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*

*La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes".*

A nivel regional también se mantiene este principio de la autorización normativa, y es así como el numeral 6° del artículo 313 de la Carta dispone que compete a los concejos "crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".


Por su parte, el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, regulando la asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado y de sus filiales, dispuso:

*"Artículo 94. Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas y las sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:*

(...).

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a

12 AGO 2022

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo concejo distrital o municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes". (Subrayado y negrilla extra textual).

La Corte Constitucional en Sentencia C-953 de 1999, consideró que para la creación de filiales existe el señalamiento previo por el legislador de unas reglas precisas en qué habrá de participar el ente estatal:

"Es decir, que son dos las vías que pueden ser utilizadas para la "creación de filiales": la primera, por autorización directa de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo expedido por el concejo distrital o municipal para el efecto; y, la segunda, cuando existe una norma "en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes", que, aun cuando en apariencia sería indeterminada y general, queda sin embargo sometida a que en el capital de la nueva entidad se participe por la empresa industrial y comercial del Estado" con un porcentaje superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital total", como lo exige el numeral primero del artículo 94 de la misma ley, y, teniendo en cuenta que cuando se trate de filiales en las cuales participen particulares, quedan sometidos al régimen previsto por la ley para las sociedades de economía mixta, por expresa disposición del numeral quinto del citado artículo 94 de la Ley 489 de 1998.


A ello ha de agregarse que el numeral sexto del artículo 94 en mención, en cuanto hace al control administrativo sobre las empresas filiales, dispone que "en el acto de constitución" será necesario establecer "los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen".

De esta suerte, lo que en apariencia sería una autorización general, con desconocimiento de la participación del Congreso de la República, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales o Distritales respecto de la creación de filiales de empresas industriales y comerciales del Estado de los distintos niveles administrativos, -que es a lo que se concreta el cargo de inconstitucionalidad-, no lo es en realidad. En efecto, leído en su integridad el artículo 94 de la Ley 489 de 1998, si se acude a ese mecanismo para el establecimiento de empresas filiales, las entidades estatales que, como empresas industriales y comerciales de esa categoría participen en la creación de aquellas tienen señaladas con antelación por el propio legislador, unas reglas precisas, determinadas, que permiten desde el comienzo, saber cuáles son las condiciones en que habrá de participar el ente estatal, pues la ley prevé el porcentaje de capital mínimo que ha de aportarse, el régimen jurídico al cual habrá de someterse la filial y, además, se asegura, de antemano que la nueva entidad tendrá a su disposición instrumentos indispensables para que permitan que en el desarrollo de su objeto social la gestión que realice se articule, en un plano de coordinación, con los programas y las políticas del sector administrativo correspondiente, razones estas por las cuales se declarará la exequibilidad del aparte final del numeral 3º del artículo 94 de la Ley 489 de 1998". (Subrayas al margen del texto original).

#### **El régimen jurídico de la sociedad filial de servicios públicos:**

La Constitución Política de 1991, al establecer en el artículo 1º, como forma organizativa del Estado colombiano, el de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, introdujo un valor central dentro de nuestra estructura política. En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a "una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales".

12 AGO 2022

 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

En el mismo sentido ha dicho la Corte que la Constitución consagra, de una parte, la descentralización territorial, establecida con una base geográfica y un evidente valor democrático, en cuanto constituye el ámbito dentro del cual los propios interesados, bajo un régimen de autonomía, buscan la satisfacción de las necesidades regionales y locales (Art. 1, 287 C.P.), y de otra, la descentralización por servicios, que constituye una de las modalidades organizativas previstas en la Constitución para el ejercicio de la función administrativa (Art. 209 C.P.), la cual comporta la existencia de personas dotadas de autonomía jurídica patrimonial y financiera, articuladas administrativa y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asignan por la ley potestades jurídicas específicas.

En efecto, la *descentralización por servicios* puede definirse como la atribución de competencias o funciones de la administración a determinadas entidades creadas para la gestión estatal de actividades especializadas. Como modalidad organizativa prevista en la Constitución la descentralización por servicios *"comporta la existencia de personas dotadas de autonomía jurídica patrimonial y financiera, articuladas administrativa y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asignan por la ley potestades jurídicas específicas"*.

La descentralización como forma de organización administrativa que permite la transferencia de competencias a organismos distintos del Estado, puede ser territorial, especializada o por servicios y por colaboración. La territorial se da cuando se otorgan competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. En la especializada o por servicios dichas competencias se conceden a entidades creadas para ejercer una actividad determinada y la llamada por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas.

El concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano, permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la adecuada atención de las necesidades generales de los asociados; son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios. Estas entidades pueden ser directas o indirectas.

Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas, son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.

Las filiales son entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado.


Conforme a lo previsto en el artículo 94 numeral 1 de la Ley 489 de 1998, *"(..) Se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total"*.

En punto al régimen de las filiales de empresas de servicios públicos oficiales, el Dr. Carlos Alberto Atehortúa Ríos en su obra *Servicios Públicos Domiciliarios Legislación y Jurisprudencia*, expone:

*"Debe tenerse en cuenta que se ha generado una situación nueva en los casos en que la empresa de servicios público oficial resulta de la asociación de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado, con entidades territoriales o con otras descentralizadas, pues en este caso el régimen aplicable es el propio del derecho común, de acuerdo con la regla establecida en el numeral 4° del artículo 94 de la Ley 489, norma que es aplicable a las empresas de servicios públicos oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la misma Ley"*.

En ese contexto, la empresa filial (sociedad de economía mixta) que se pretende constituir, es una empresa de servicios públicos, indirecta, del orden municipal, que habrá de constituirse como sociedad de economía mixta, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, con un régimen jurídico especial previsto en el artículo 19 *ibidem* y en lo demás en lo señalado para las Sociedades por Acciones en el Código de Comercio o Sociedad por Acciones Simplificadas regulada en la Ley 1258 de 2008; su constitución, actos y contratos se rigen por el derecho privado, salvo en

12  
 12 000 000

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>PROYECTO DE ACUERDO N° _____</b>	F:61.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03..07.18

cuanto la Constitución Política o la misma Ley dispongan lo contrario, de acuerdo a lo normado en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 142 de 1994.

*"Conforme con lo previsto en los artículos 30, 31, 32, 39, parágrafo, y 132 de la Ley 142 de 1994, se puede afirmar que el Legislador quiso que la actividad contractual de las entidades prestadoras de servicios públicos y algunos de sus actos estuvieran gobernados, en principio, por el derecho privado y por lo estipulado en dicha Ley. Así ese derecho formalmente quedó como la regla general y el público, administrativo, como excepcional". (Auto del 23 de septiembre de 1997, Consejo de Estado – Sala Plena. Expediente S-701. M.P. Carlos Betancur Jaramillo).*

Esta figura aprovecha el marco jurídico que le da la ley en relación con su naturaleza pública y que presta servicios públicos con un marco privado, permitiendo competir en el mercado, generar altos niveles de rentabilidad, captar inversión, situación que contrasta con la denominada "muerte lenta" que tenían las empresas de servicios públicos antes de la Constitución de 1991 y de la promulgación de la Ley 142 de 1993, Ley de Servicios Públicos.

La sociedad que se crea, estará sometida a un control administrativo, en los términos del artículo 109 de la Ley 489 de 1998, del siguiente tenor:

*"Artículo 109. Control de las entidades descentralizadas indirecta y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado. El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la entidad.*

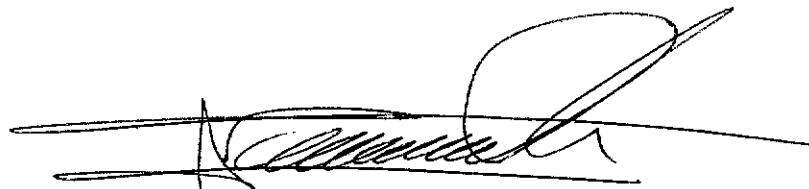
*Igual regla se aplicará en relación las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta"*

De otro lado, en el acto de constitución de la empresa filial, deberán determinarse los instrumentos o mecanismos a través de los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que tenga la participación mayoritaria, asegure la gestión de esa filial con los planes y programas del sector administrativo al cual pertenezca. (Artículo 94, nral 6° Ley 489 de 1998).

La implementación de una estrategia competitiva comercial y la realización de estas inversiones se requieren para preservar el valor del negocio de las energías, modernizar la infraestructura, adecuar la empresa a las recientes necesidades de los usuarios, garantizar una mayor y mejor utilización de sus redes y su infraestructura, enfrentar las amenazas del negocio y ganar participación dentro del mercado.

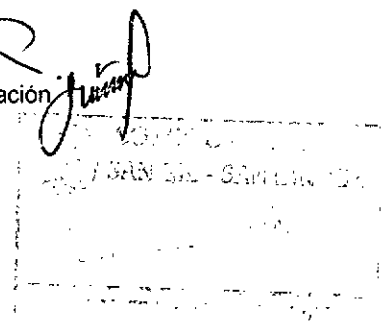
Por todo lo expuesto, y ante la necesidad de materializar proyectos de asociación estratégicos que fortalezcan los servicios y la economía local, garantizando la prestación óptima y eficiente del servicio de alumbrado público, encontramos oportuno presentar ante esa digna Corporación el presente Proyecto de Acuerdo, esto para que nos unamos con el único objetivo de buscar el beneficio de nuestra comunidad.


Cordialmente,



**HERMES ORTIZ RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal de San Gil.

Proyectó: Diana María Duran Villar -Secretaria de Hacienda  
 Revisó: Jhojan Fernando Sánchez Araque- Secretario Jurídico y de Contratación  
 Leonel Quiroz Pinto. Abogado Designado COPLABORAL



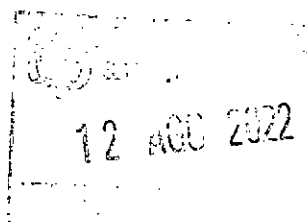
 <p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</p>	<p><b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b></p> <p><b>CERTIFICACION DE SUPERVISION</b></p>	F:53.AP.G.C
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03.07.18


**LA SUSCRITA SUPERVISORA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No 007-2021**

**HACE CONSTAR**

Que **TECNOPROYECTOS INGENIERÍAS S.A.S**, NIT. 802.021.722 – 9, representada legalmente por el Dr. **JOAQUIN ENRIQUE PIÑERES MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.149.499 de Cartagena, realizo a satisfacción las actividades correspondientes al contrato de Consultoría No 007-2021, dejando expresamente las siguientes recomendaciones dentro del Estudio técnico entregado:

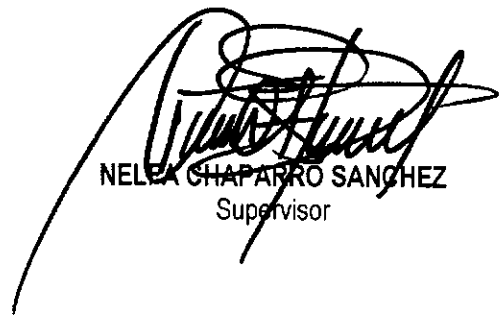
1. El Municipio debe mejorar el esquema de prestación de servicio que tiene actualmente en el aspecto técnico - operativo, de manera que se realicen validaciones continuas para identificar nuevas necesidades de expansión y modernización del sistema de alumbrado público, teniendo presente que el Municipio está en constante crecimiento y desarrollo. Es menester resaltar que, el presente estudio puede ser objeto de actualización.
2. Se hace necesario realizar en el municipio de San Gil, tanto en la zona Urbana y como Rural, la innovación integral en el alumbrado público, disponiendo de los recursos necesarios para el desarrollo de todas sus actividades, ampliando la cobertura en el servicio y modernizando las luminarias, con la inclusión de desarrollos tecnológicos que ofrezcan al Municipio mejores herramientas para la gestión y prestación del servicio, de manera más eficiente.
3. Evaluar la viabilidad de cambiar el esquema de operación que se tiene actualmente. En este caso, se recomienda la inclusión de un contratista, socio o aliado estratégico especializado y con la experiencia específica en la operación del Alumbrado Público, para asegurar la eficiente operación y mantenimiento del mismo, a fin de evitar fallas en el sistema y ofrecerle a los habitantes del municipio un servicio óptimo que cuente con supervisión constante, donde se mantenga el personal técnico operativo y administrativo necesario y se disponga de los equipos y materiales necesarios para atender y cubrir las falencias que se presenten, convirtiendo el alumbrado público, en un proceso eficiente en todas las características de un buen servicio, que garantice la seguridad a la población y la buena visibilidad a conductores y peatones que transitan por las vías, caminos y senderos del municipio a nivel urbano y rural. Aunque la ESSA S.A. E.S.P. ha venido desarrollando dentro de su convenio actual algunas actividades encaminadas a mantener la prestación del servicio, su actividad no ha tenido un impacto real sobre el Municipio. Con la planeación adecuada y una mejor estrategia, el municipio podría dar un mejor uso a los recursos disponibles para la ejecución de obras más notables en materia de Iluminación.
4. Unificar los costos de activos de Alumbrado Público, manteniendo el formato de UCAP establecido en la Resolución 123 de 2011 y valores de referencia que sirvan de base para las contrataciones futuras.

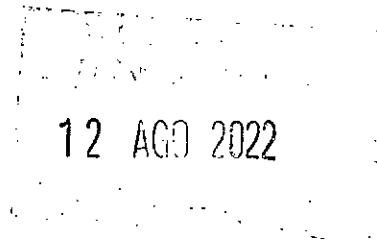



	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL</b>  <b>CERTIFICACION DE SUPERVISION</b>	F:53.AP.G.C
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03.07.18

5. Ajustar la remuneración por Inversiones (CINV) y Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) a la metodología de la resolución CREG 123 de 2011, actualizando los cálculos mes a mes con base en lo dispuesto en dicha regulación, con el fin de tener claridad sobre los valores de referencia para remunerar a los operadores, proveedores y/o contratistas del servicio.
6. Hacer una revisión y replanteamiento de los contratos de suministro de energía existentes, con destino al Alumbrado Público. El municipio tiene la facultad de realizar la compra de energía eléctrica a través de una convocatoria pública a largo plazo y hacer negociación en bloque para generar ahorros en el costo de la tarifa del kWh.
7. Realizar las actividades de modernización y expansión del sistema de Alumbrado público basados en diseños fotométricos que aseguren la eficiencia y niveles de iluminación de las luminarias a instalar.
8. Realizar recorridos periódicos a fin de ejecutar mantenimientos preventivos y correctivos con el objetivo de mantener en buen estado el sistema y asegurar su buen funcionamiento, así como evitar tener luminarias encendidas de día y apagadas de noche.
9. Realizar podas a los árboles que obstruyan las luminarias a fin de evitar puntos oscuros en las diferentes zonas del municipio.

Dada en San Gil a los Cinco (05) días del mes de Agosto de 2022.

  
**NELEA CHAPARRO SANCHEZ**  
 Supervisor

  
 12 AGO 2022

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL INFORME DE PONENCIA</b>		
	Versión: 2.0	Fecha: 2019	Página 1 de 12

San Gil, Agosto 24 de 2022



24/ago/2022  
11:35 AM

Señores

**COMISIONES CONJUNTAS**

Comision Segunda o Jurídica

Comisión Tercera o Presupuesto

Concejo Municipal San Gil y/o secretario Jurídico Administración Municipal de San Gil

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL  
Remitente: Randy Sahydd Muñoz Gamboa . Concejal Mu  
Destinatario: 800 - Sanchez Araque Johan Fernando  
Asunto: Informes  
Radicado No.: 2210010574 Folios: 12 Anexos: 0

Referencia: **INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 07 AGOSTO 12 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998”.**

Honorables concejales:

El suscrito ponente para primer debate al proyecto de acuerdo No. 07 agosto 12 de 2022, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998”;** presentado por el señor Alcalde Municipal, y en cumplimiento del encargo que me hiciere el Presidente y por competencia del artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 73 de la ley 136 de 1994, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previo algunas consideraciones legales.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable comisión conjunta, el informe de ponencia que rindo en los siguientes términos.

**I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El proyecto de Acuerdo en comento, de autoría del señor alcalde, fue presentado ante esta Honorable Corporación, para darle el trámite contemplado en el artículo 71 y siguientes de la ley 136 de 1994 y de conformidad con el Reglamento Interno del Concejo.

Una vez recibido por la secretaria general del Concejo, y entregado a la Mesa Directiva de la Corporación, fui designado ponente para primer y segundo debate.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 2 de 12

Código: CMS - 300-329-2022

## II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA

### Iniciativa para la presentación del proyecto:

Según la misma Carta Fundamental, es función del alcalde:

ART. 315. Son atribuciones del alcalde: (...) Numeral 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

Numeral 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

Numeral 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...)


Razón por la cual al haber sido presentada esta iniciativa por el alcalde es procedente darle trámite ante la Corporación.

**UNIDAD DE MATERIA:** De conformidad con el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el presente proyecto de acuerdo cumple con el requisito de Unidad de Materia por tratarse de un mismo tema y referirse a una única materia, la cual se centra en que el Concejo Municipal establezca " **AUTORIZAR AL SEÑOR GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998**".

El presidente de la Corporación dio cumplimiento al (Artículo 8 Numeral 8 Acuerdo 004 de fecha 05 de marzo de 2020, Reglamento Interno del Concejo. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: que manifiesta: " Rechazar las iniciativas que no se avengan con el principio de unidad de materia, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la corporación. En concordancia Artículo 72 ley 136 de 1994)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** De conformidad con los documentos aportados con el Proyecto de Acuerdo en estudio, se evidencia el anexo "Exposición de Motivos" que



	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL INFORME DE PONENCIA</b>		
	Versión: 2.0	Fecha: 2019	Página 3 de 12

según el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 136 de 1994 es requisito obligatorio para que el Concejo Municipal pueda dar trámite, estudio y aprobación a cualquier proyecto de acuerdo.

En ese documento el alcalde expone las razones que dan origen a la solicitud respecto de la constitución y participación de una empresa Filial de la Empresa ACUASAN E.I.C.E. ESP, que se regirá por las disposiciones previstas para las sociedades de economía mixta en los términos de la ley 489 de 1998, Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

EL alcalde Municipal presenta el proyecto de acuerdo No. 07 de fecha 12 de agosto de 2022, **en cumplimiento del numeral 3 artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de que se imparta autorización al Gerente de la Empresa ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P, con el fin de que adelante los trámites necesarios para la constitución y participación de una empresa filial y que se regirá como una sociedad de economía mixta.**

Manifiesta en la exposición de motivos, que la empresa Filial de economía mixta que se constituya a la empresa ACUASAN E.I.C.E – E.S.P, tendrá dentro de su alcance, optimizar y modernizar las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público; que la constitución de la empresa Filial, que se regirá como una sociedad de economía mixta, se regula por los artículos 94 y subsiguientes de la ley 489 de 1998, con énfasis en el artículo 69 de la ley 489 de 1998, seguidamente cita la Resolución No. 181.331 de agosto 6 de 2009, del Ministerio de Minas y Energía, cita la ley 697 de 2001.

Agrega además el señor alcalde en la exposición de Motivos, lo manifestado en el numeral 14 del estudio técnico, elaborado en virtud del contrato de consultoría No. 007-2021 que en uno de sus apartes incluyó lo siguiente: "Se recomienda la inclusión de un contratista, socio o aliado estratégico especializado y con la experiencia específica en la operación del alumbrado público, para asegurar le eficiente operación y mantenimiento del mismo". (...).

Que la prestación del servicio de alumbrado público debe ajustarse a lo regulado en la Resolución No. 101013 de 2022, que establece la metodología de costos máximos, emitida por la Comisión de regulación de energía y gas. "CREG".

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del estudio técnico se colige que la constitución de una empresa FILIAL ( sociedad de economía mixta) DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL, - ACUASAN E.I.C.E.- E.S.P, al amparo de las disposiciones del artículo 209 de la constitución política de Colombia, el código de comercio, ley 489 de 1998, y la ley 1258 de 2008, es la alternativa más viable y sostenible para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de San Gil, permitiendo la auto sostenibilidad del sistema y la autofinanciación de su prestación, así como la optimización y mejora de las condiciones de prestación actuales, a través de la incorporación de sus tecnologías asociadas y de nuevas fuentes de generación de energía, que propendan a partir de la prestación de este importante sistema.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 4 de 12

Código: CMS – 300-329-2022

**Documentos Anexos:** se anexa al proyecto dos folios expedidos por la supervisora del contrato de consultoría No. 007 de 2021, Doctora NELFA CHAPARRO SANCHEZ, documento en el que se dejan las recomendaciones que se desprenden del estudio técnico entregado por TECNOPROYECTOS INGENIEROS SAS NIT No. 802-021722 Representante Legal, Dr, JOAQUIN ENRIQUE PIÑERES MENDOZA.

Certificación que manifiesta en resumen en uno de sus apartes: 1.- que se debe mejorar el esquema de prestación del servicio en el aspecto técnico y operativo, 2.- que se debe realizar en el área urbana y rural la innovación integral en el alumbrado público, 3.- recomienda evaluar el esquema de operación recomendando la inclusión de un contratista socio o aliado estratégico especializado y con la experiencia específica en la operación de alumbrado público, , 4.- recomienda a su vez unificar los costos de activos de alumbrado público , 5.- ajustar la remuneración por inversiones y administración, operación y mantenimiento , 6.- hacer una revisión y replanteamiento de los contratos de suministro de energía existentes, ,7.- realizar las actividades de modernización y expansión del sistema de alumbrado público; recomendaciones que deben ser socializadas por quienes realizaron el estudio técnico y la supervisora del contrato.

**COMPETENCIA DEL CONCEJO:** La competencia del Concejo para conocer y decidir el presente Proyecto de Acuerdo está establecida en el numeral 3 del artículo 313 constitucional.

**COMISIÓN COMPETENTE:** De conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno del Concejo, correspondió a las Comisiones conjuntas Segunda o Jurídica - Tercera o Presupuesto conocer en primer debate el presente proyecto de acuerdo. (Artículo 51, acuerdo 004 de fecha 05 de marzo de 2020, Reglamento Interno del Concejo. SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES PERMANENTES que manifiesta: "Las comisiones permanentes sesionaran de manera conjunta cuando se trate de tramitar proyectos de acuerdo u otros asuntos relacionados con la competencia de ambas, y cuya materia lo exija. Las comisiones permanentes deberán ser convocadas a sesión conjunta por el presidente de la corporación quien la presidirá".

### III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO

Una vez revisado que se cumplen los requisitos de forma y argumentada la legalidad del presente proyecto, procederé a exponer el análisis del texto del proyecto de acuerdo como tal.

#### a.- REVISIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO:

Texto original del título: "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E. -E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998".



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENTIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 5 de 12

Código: CMS - 300-329-2022

En relación al título del proyecto de acuerdo se puede observar que en el mismo se autoriza al Gerente de la Empresa Acuasan, sin ser el competente para constituir la empresa filial, con fundamento en lo establecido en el artículo 313 No. 3 de la Constitución política de Colombia, artículo 121 C.P.C., Artículo 150 C.P.C. en concordancia con el artículo 5 inciso primero de la ley 489 de 1998, y el artículo 49 de la ley 489 de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 313 No. 3 CPC. Establece: "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Artículo 121. Constitución Política de Colombia: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Artículo 150. Constitución Política de Colombia: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

(...)

Artículo 5°. Ley 489 de 1998: *Competencia administrativa.*" Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, **respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.**

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos"

Artículo 49. Ley 489 de 1998: establece" *Creación de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 6 de 12

Código: CMS – 300-329-2022

**Parágrafo. Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.**

La facultad pro – tempore significa, por un tiempo determinado y esta facultad se puede dar al alcalde, debido a que se encuentra consagrada en el artículo 313 numeral 3 de la constitución política de Colombia.

Esta facultad **PRO-TEMPORE** están dadas desde la misma Constitución política de Colombia en su artículo 150 No. 10 Que establecen: ". Revestir, **hasta por seis meses**, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia publica lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".

En sentencia C – 1028 de 2002 Corte Constitucional, señala que existe una estricta limitación temporal, que impida que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, lo que indica que no hay prorrogas.

El Consejo de Estado se ha referido a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los alcaldes por autorización de los Concejos. Es así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de dicha Corporación, en sentencia con Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03952-01 del 16 de febrero de 2012, consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, señaló

Ahora bien, con relación al carácter pro tempore de la autorización en comento, se advierte que para que el alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo debe cumplir estrictamente con el numeral 3° del artículo 313, es decir que en el Acuerdo se fije como límites de sus efectos un período determinado."

Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, es así como la sentencia de 21 de febrero de 2001, refiriéndose a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los gobernadores por autorización de las asambleas, en uno de sus apartes se dijo:

**"El primer limitante es de orden temporal, como quiera que la habilitación no puede otorgarse de forma indefinida razón por la cual en la ordenanza debe determinarse cuál es el plazo en el que puede actuar el Gobernador, el segundo condicionamiento es sustancial o material, por ello el ordenamiento jurídico exige precisión y detalle en el otorgamiento de la facultad, de forma tal que, por fuera de lo encomendado, no le es permitido al ejecutivo local pronunciamiento alguno..."** (las subrayas son de la Sala).

se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso,



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENTIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 7 de 12

Código: CMS – 300-329-2022

Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01, que en lo correspondiente a las funciones pro tempore otorgadas por los concejos municipales al ejecutivo municipal, determinó: "C.) En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad:

Que se otorguen pro tempore esto es por un tiempo preciso b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento (...).

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica\* pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para las que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo. (...)

**Por los anteriores fundamentos jurídicos** Se sugiere modificar el título del proyecto con fundamento a lo establecido en el artículo 95 y 96 del Acuerdo 004 de fecha 05 de marzo de 2020, Reglamento Interno del Concejo, quedando así el título del proyecto de acuerdo: **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO – TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P"., EN LA CUAL PARTICIPARAN PARTICULARES Y QUE SE CONFORMARA COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998"**.

**b.- OBJETO DEL PROYECTO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 169 de la Constitución Política el Proyecto de Acuerdo, el título deberá ser modificado para que corresponda precisamente la competencia al señor alcalde y se someta a consideración de la Corporación, cumpliendo con los requisitos allí establecidos, pues, se debe identificar con un objetivo principal, el cual determine que **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO – TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P"., EN LA CUAL PARTICIPARAN PARTICULARES Y QUE SE CONFORMARA COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998"**.

Además, con fundamento a lo contemplado en el artículo 169 de la C.P. de Colombia que establece: **"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula"**, se deben corregir la exposición de motivos y en los considerandos del proyecto donde se contemple las facultades al Gerente de la Empresa ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.

**Esta modificación se presentará a consideración de la Administración Municipal, para ser avalada.**



#### IV CONSIDERANDO

En primer debate se adicionan a los considerandos del proyecto de acuerdo los siguientes artículos mencionados:

**Artículo 94** de la ley 489 de 1998. **Numerales 1, 3, 5 y 6:** “*Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado*. Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:

##### 1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales

Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquélla en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

(...)

##### 3. Creación de filiales

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurren a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes.

(.....)

##### 5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.

##### 6. Control administrativo sobre las empresas filiales

En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen”.

**Artículo 110.** Código de Comercio, establece” **REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.** La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 9 de 12

Código: CMS – 300-329-2022

- 1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
- 2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
- 3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;
- 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;
- 5) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
- 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
- 7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;
- 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;
- 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
- 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
- 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 10 de 12

Código: CMS – 300-329-2022

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la indole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato”.

**Artículo 111. Código de Comercio, Establece: “. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.** Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble”.

## V ARTICULADO DEL PROYECTO

Se solicita adicionaren el artículo primero los párrafos 2, 3, 4 y 5 los cuales fueron adicionados por votación de las

### **Modificar el artículo primero:**

**ARTICULO 1:** Concédase al Alcalde Municipal de San Gil – Santander, en ejercicio de sus funciones como Representante Legal del Municipio de San Gil, facultades Pro – Tempore, para constituir y participar en la creación de una filial **DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P”.**, que se conformara como una sociedad de economía mixta del orden municipal.


**PARAGRAFO SEGUNDO:** El término para ejercer estas facultades es de seis (6) meses a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo.

Para que disponga mediante Decreto lo concerniente a la organización, constitución, participación y funcionamiento de la Filial de la Empresa Acuasan E.I.C.E. ESP.

**PARAGRAFO TERCERO: DURACION: LA FILIAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ACUASAN E.I.C.E- E.S.P,** tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de su constitución.

La disolución, liquidación y la extinción definitiva de la misma, se llevará a cabo dentro del año siguiente a la expiración del término de duración y será regirá por la normatividad expuesta en el Código de Comercio.



	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL</b> <b>INFORME DE PONENCIA</b>		
	Versión: 2.0	Fecha: 2019	Página 11 de 12

**PARAGRAFO CUARTO:** El Domicilio Principal de la **FILIAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ACUASAN E.I.C.E- E.S.P**, será el Municipio de San Gil – Departamento de Santander, República de Colombia y Tendrá la razón social que la asamblea de accionistas determine.

**PARAGRAFO QUINTO:** Las facultades concedidas, se circunscribirán a la constitución y participación de una filial de la ACUASAN E.I.C.E - E.S.P, en lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público, que se regirá por, las disposiciones previstas para la sociedad de economía mixta en los términos de la ley 489 de 1998, Código de Comercio y demás normas complementarias.

**El párrafo Sexto y Séptimo se envía para estudio del secretario Jurídico si ve conveniente adicionarlo en los párrafos del artículo 1 del articulado del proyecto.**

**PARAGRAFO SEXTO:** En ningún caso las facultades concedidas al alcalde municipal a través del presente acuerdo podrán ser interpretadas o extendidas a decisiones relacionadas con enajenación de activos de la empresa, privatizaciones, fusiones, escisiones, reestructuraciones administrativas que permitan la supresión de cargos o pérdidas de empleos u operaciones diferentes a la constitución de la filial de la empresas ACUASAN EICE ESP, para la prestación del servicio de alumbrado público.

**PARAGRAFO SEPTIMO:** La Escritura Pública por medio de la cual se constituya y protocolice la Filial de la Empresa ACUASAN E.I.C.E. ESP, (Sociedad de economía mixta), deberá contener los aspectos establecidos en el Artículo 110. Código de Comercio, que establece los requisitos para la constitución de una sociedad Comercial.

**De igual forma se modifica el artículo 2 y se adiciona un párrafo**

**ARTÍCULO 2°. OBJETO SOCIAL DE LA FILIAL:** La empresa filial (Sociedad de Economía Mixta), que se autoriza crear, comprenden: el suministro de energía al sistema de alumbrado público y en general a cualquier entidad pública o privada, ejecutar proyectos de eficiencia energética, que involucren nuevas fuentes de generación de energía y las tecnologías asociadas a la prestación del servicio, tanto en el sector oficial como el privado, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público; instalación de infraestructura de mobiliario urbano (postes de alumbrado público), garantizando la exclusividad en el manejo de la infraestructura del sistema de alumbrado público, en favor de la empresa filial (sociedad de economía mixta). Dentro de su objeto social, se dispondrá de la realización de cualquier actividad lícita permitida por la Ley.

**PARÁGRAFO.** Será la prestación del servicio de alumbrado público a nivel Municipal, Departamental, Nacional e Internacional, así como las actividades complementarias y/o conexas al referido servicio, realizar todas las operaciones autorizadas por la ley, decretos



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL  
INFORME DE PONENCIA

Versión: 2.0

Fecha: 2019

Página 12 de 12

Código: CMS - 300-329-2022

o reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, salvo las excepciones que consagra la ley, y demás funciones que se establezcan en los estatutos de la filial de la empresa ACUASAN E.I.C.E. ESP., cumpliendo con todos los requerimientos legales, técnicos y ambientales.

Se hace modificación al artículo 3 y se solicita a consideración del secretario jurídico de la administración municipal adicionar un párrafo al mismo.

**ARTÍCULO 3°. PARTICIPACIONES DENTRO DE LA EMPRESA FILIAL CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN E.I.C.E - E.S.P. tendrá como mínimo una participación equivalente al setenta por ciento (70%) de la composición accionaria de la empresa Filial (Sociedad de Economía Mixta); y máximo el treinta por ciento (30%) restante se ofrecerá, previa convocatoria pública, al aliado estratégico que resulte seleccionado de la Licitación Pública que se adelantará para tal efecto, el cual debe contar con la suficiente capacidad económica y financiera, y con la idoneidad jurídica y técnica para participar en la ejecución del desarrollo del objeto social.

**PARAGRAFO:** Autorícese al alcalde Municipal de San Gil, para la constitución de la FILIAL de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ACUASAN E.I.C.E. - E.S.P, y participar hasta un setenta por ciento (70%) de aportes sociales.

Por medio del estudio realizado en comisiones conjuntas y en reunión con los honorables concejales del Municipio de San Gil de las bancadas liberales, Mais y Centro democrático se realiza modificación y adiciones al proyecto de acuerdo 007 de 2022 donde se puede evidenciar que dichas modificaciones y adiciones se establecen en aras de dar una mayor claridad y legalidad del mismo.

Cordialmente,

**RANDY SAHYDD MUÑOZ GAMBOA**

Concejal Municipio de San Gil

Ponente proyecto 07 de 2022